

La Corte Suprema resolvió la responsabilidad por las costas del proceso a un trabajador cuyo resultado le fue adverso como exclusiva consecuencia de su obrar renuente(*)(), Por Macoretta, Cora S. - El Derecho 274-67**

I

Introducción

El Máximo Tribunal hace lugar a la queja y declara procedente el recurso extraordinario en la causa caratulada "López, Enrique Eduardo c. Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/accidente - ley especial", iniciada por un reclamo de accidente in itinere –en el trayecto a su trabajo– interpuesto por el trabajador que le habría producido una incapacidad parcial, a fin de que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) le pagara la indemnización prevista en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT). Llega a esa instancia en virtud del recurso de queja interpuesto por los letrados apoderados de la demandada, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales Sociedad Anónima.

En la litis, con anterioridad intervinieron el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 72 y en grado de apelación la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya sentencia recurrida exhibe una manifiesta arbitrariedad que la descalifica como acto jurisdiccional válido, dejándola sin efecto, ya que la prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 311:358; 316:224; 330:4903 y 335:353, entre otros).

La decisión que desligó al demandante de la responsabilidad por las costas del juicio se aparta ostensiblemente y sin sustento válido del principio contenido en el art. 68 del cód. procesal civil y comercial de la Nación (CPCCN) que, como lo ha decidido la Corte Suprema (CS) en reiterados precedentes, encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467; 329:2761, entre otros).

El fallo firmado por los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz resuelve conforme al principio general que establece que la parte vencida en el juicio debe pagar los gastos de la contraria, según art. 68 del CPCCN, aun cuando se trate de un trabajador, que en el caso, perdió un juicio laboral por su conducta renuente para producir la prueba esencial (pericial médica) para la determinación de la incapacidad laboral alegada.

II

Antecedentes de la causa

El fallo de la Corte revierte la sentencia de Cámara de la sala III que, pese a que la demanda fue rechazada, estableció la totalidad de las costas del proceso a cargo de la demandada.

La demanda había sido promovida por Enrique López contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a raíz de un accidente laboral in itinere que le habría producido una incapacidad del 20 % de la T.O., que no pudo constatarse.

El a quo consideró al actor renuente en la producción de la prueba pericial médica, en virtud de las reiteradas no concurrencias a la citación médica, por lo que no pudo demostrarse la existencia del daño aducido.

En consecuencia, la sentencia de Primera Instancia resolvió el rechazo de la demanda interpuesta, ya que el actor no logró demostrar la existencia de un daño que deba ser resarcido, al haber sido salvaguardado el derecho de legítima defensa y no haber sido acreditada en el caso incapacidad alguna pasible de resarcimiento, no obstante estar a su cargo tal obligación procesal y al haber ese tribunal intentado en reiteradas oportunidades, que resultaron infructuosas para hacerlo comparecer, de que el perito médico lo revisara.

La conducta pasiva adoptada por el propio accionante derivó en la falencia probatoria de la existencia de incapacidad; López no se presentó a pesar de los requerimientos efectuados para que el perito médico designado evaluara y realizara su informe, lo que determinó finalmente que la demanda fuera rechazada por la imposibilidad de constatar las lesiones y determinar el porcentaje de incapacidad laborativa.

En esa instancia el a quo distribuyó las costas por su orden, atento a que la demandada pudo creerse con derecho a defender su posición, conforme el art. 68, apart. 2º, del CPCCN.

La sala III resolvió confirmar lo decidido en lo sustancial en la instancia previa, pero, pese a ello, cargó las costas en su totalidad a la aseguradora demandada, ya que impuso las costas de ambas instancias a esta última, por considerar que, de otro modo, "estaríamos brindando un mensaje contradictorio, y opuesto al paradigma vigente, si los trabajadores con razones suficientes para considerarse con derecho a litigar, no lo pudiesen hacer por temor a una cuestión puramente adjetiva".

Tal como se ha dicho, la sentencia confirmó por unanimidad el rechazo de la demanda, pero, por mayoría, los Dres. Diana R. Cañal y Néstor M. Rodríguez Brunengo resolvieron que los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio debía pagarlos la demandada, pues, de lo contrario, se violaría el derecho de acceso a la justicia consagrado por los arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)(1).

Por su parte, el tercer integrante de la sala, Doctor Víctor A. Pesino, votó en disidencia respecto de lo dispuesto al régimen de costas y dijo: "En atención al modo de resolverse la cuestión, no advierto motivos para apartarme de lo dispuesto en el fallo de primera instancia, por lo que propondré que el régimen de costas allí dispuesto sea confirmado. Asimismo, propicio imponer las costas de alzada a cargo de la parte actora (arts. 68 del C.P.C.C.N.; 14 de la Ley 21.839)".

Al tratar el agravio referido a costas, el voto de la Dra. Cañal destaca que, según dispone el art. 68 del CPCCN, "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello...". El citado articulado resulta un enunciado pragmático, enfocado en la realidad, pues, en materia laboral, lo contrario implicaría que los trabajadores, aun estando convencidos de que los asiste derecho para reclamar, se abstuviesen de hacerlo por temor a las consecuencias económicas. Situación esta contraria a la del paradigma de los derechos humanos vigente, pues tal circunstancia implicaría una negación del derecho de acceso a la justicia, el cual debe ser garantizado. Así, vale recalcar que en el marco actual del referido paradigma de los derechos humanos fundamentales (art. 75, inc. 22, de la CN) el acceso a la justicia es considerado un derecho prioritario, pues es el que asegura el ejercicio eficaz del resto de

las prerrogativas.

Cita en esa misma lógica el caso "Cantos", sentencia del 28-11-02, Serie C Nº 97, en el cual la Corte Interamericana se abocó a decidir, entre otras cuestiones, si el monto que los tribunales argentinos le requerían al peticionario en carácter de tasa de justicia, al habersele negado el acceso a un beneficio de litigar sin gastos, resultaba incompatible con los derechos consagrados en los arts. 8º y 25 de la CADH. La Corte consideró que se trataba de una hipótesis de "obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho...". "El Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio...". "Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado art. 8.1 de la Convención...". Este es un marco normativo superador del constitucionalismo social, en el que no solo el aspecto adjetivo del derecho (carácter que sin duda alguna, tiñe al derecho procesal) es el principal protagonista, como instrumento asegurador del acceso a la justicia de quienes se encuentran en peores condiciones (principios pro homine e in dubio pro operario), sino también la eficacia del derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, "la obligación de los Estados no es solo negativa –de no impedir el acceso a esos recursos– sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia".

Resolvieron, en definitiva, que, si bien se confirma el rechazo de su demanda, se revierte el régimen de costas dispuesto en la instancia previa e imponen las costas de ambas instancias a la demandada porque los trabajadores con razones suficientes para litigar no lo pueden hacer por temor a una cuestión puramente adjetiva.

Fundamentos del fallo de la cs

Ante el recurso de queja interpuesto por los letrados apoderados intervinientes en representación de la aseguradora demandada, la Corte Suprema revocó la decisión de la Cámara, ya que consideró la cuestión de fondo en debate y concluyó en el rechazo de la demanda debido a la actitud renuente del propio actor –el trabajador– al no encontrar motivos válidos para apartarse de la regla legal que establece que quien pierde un juicio debe pagar los gastos –en el caso, honorarios profesionales– que ese juicio originó, conforme el referido art. 68 del CPCCN.

Contrariamente a lo afirmado por los jueces de Cámara, "no se verifica que en este caso se hubiera puesto en cuestión el derecho del trabajador a formular su reclamo ante los tribunales competentes", dado que el pleito fue tramitado con total normalidad en las dos instancias previas de la Justicia Nacional del Trabajo.

Lo que en realidad estaba en juego "era la responsabilidad de quien interpuso el reclamo por los gastos de un proceso judicial cuyo resultado fue adverso como exclusiva consecuencia de su conducta negligente".

En la causa no se verificó que se hubiera puesto en cuestión el derecho del trabajador de acceder a la justicia y formular su reclamo ante los tribunales competentes, tal como quedara acreditado en el expediente de origen radicado ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 72 y posteriormente agotada también la segunda instancia en grado de apelación ante la sala III de la Cámara del Trabajo.

El recurso encuentra fundamento en virtud de que la sala III revoca las costas por su orden de la sentencia del a quo (que en estos casos es la distribución común en el orden causado) y resuelve imponer todas las costas a cargo de la demandada, incluyendo los honorarios profesionales de sus propios letrados y los del actor perdidoso.

Este constituye el núcleo de la queja, ya que, si bien es habitual fijar las costas por su orden en los procesos laborales ante el rechazo de la demanda, en el caso en análisis la sentencia de la Cámara de la sala III las impone en su totalidad a la parte demandada.

En el fallo, firmado con fecha 4-7-17, los ministros Ricardo L. Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos F. Rosenkrantz consideraron que la acción fue rechazada al trabajador ante la imposibilidad de comprobarse si efectivamente estaba incapacitado y, en consecuencia, debía pagar los gastos ocasionados por ese proceso en concepto de honorarios de los abogados y los peritos que hubieran intervenido.

El fallo establece que "cuando un trabajador pierde –por su culpa– un juicio laboral debe pagar todos los gastos ocasionados por ese juicio en concepto de honorarios de los abogados y los peritos que hayan intervenido" y destacó que, si el rechazo de la demanda se debió a la actitud del propio demandante, no existen motivos válidos para apartarse de la regla legal que establece que quien pierde un juicio debe pagar los gastos por honorarios que ese juicio originó.

Es decir que lo que en realidad estaba en juego "era la responsabilidad de quien interpuso el reclamo por los gastos de un proceso judicial cuyo resultado fue adverso como exclusiva consecuencia de su conducta negligente", como se dijo anteriormente.

Si bien lo habitual es que se resuelva que, cuando un trabajador que pudo haberse creído con derecho a litigar pierde el juicio, los jueces impongan las costas por su orden, es decir, que se repartan mitad y mitad con la demandada los gastos para no cargar todo sobre esa parte, ya que, de lo contrario, parecería un castigo(2).

El propio apelante sostuvo que lo resuelto por la sala III resulta arbitrario e importa una flagrante violación a las normas constitucionales que consagran el derecho de defensa en juicio y el debido proceso; afirmó además que no existe precedente judicial alguno en el cual, tras rechazarse la demanda por culpa exclusiva del actor como en este caso, las costas de ambas instancias se hubiesen impuesto a la demandada vencedora.

La Corte consideró que si bien la impugnación planteada remite al examen de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el fallo recurrido prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 311:358; 316:224; 330:4903 y 335:353, entre otros).

En efecto, como se desprende de la propia sentencia recurrida, el rechazo de la demanda se debió a la actitud renuente asumida por el actor frente a las reiteradas citaciones que el perito médico le cursó, no solo en primera instancia, sino también a raíz de la medida excepcional dispuesta por la Cámara con el objeto de practicar el informe pericial encomendado, prueba esencial para la determinación de la incapacidad laboral alegada.

Ante esa situación, la decisión que desligó al demandante de la responsabilidad por las costas del juicio se aparta ostensiblemente y sin sustento válido del principio contenido en el art. 68 del CPCCN, como lo ha decidido en reiterados precedentes, y encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467; 329:2761, entre otros).

Asimismo, reflexiona y añade como interrogante: "¿Hasta qué punto se puede ejecutar a un trabajador cuando la ley de fondo le garantiza el derecho a la gratuidad y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos determina la garantía del acceso a la justicia?".

Responde que las construcciones argumentales de la Alzada vinculadas con la garantía de acceso a la justicia solo proporcionan al fallo un sustento aparente, ya que no guardan vinculación con la hipótesis de la causa.

Ello es así, pues no se verifica que en el caso se hubiera puesto en cuestión el derecho del demandante a formular su reclamo ante los tribunales competentes, prueba de lo cual es que el pleito tramitó con total normalidad en las dos instancias ordinarias y que solo debió juzgarse su responsabilidad por los gastos de un proceso cuyo resultado le fue adverso como exclusiva consecuencia de su obrar negligente.

El fallo resuelve dejar sin efecto lo resuelto por la sala III en materia de costas, habida cuenta de que en ese tramo exhibe una manifiesta arbitrariedad que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Por ello, hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68, CPCCN). Ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Conclusiones

Ante un conflicto laboral es posible que los trabajadores quieran conocer los pro y contras de hacer valer sus derechos en un juicio, ya que uno de los factores que puede determinar la decisión de iniciar acciones es el factor económico. Por ello, la mayor crítica a este fallo es que contribuiría a desalentar el inicio de futuros reclamos, sin embargo, no lo comparto, ya que el derecho laboral, esencialmente tuitivo para los trabajadores, simplifica la cuestión y desarticula ese argumento mediante el principio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la LCT.

El trabajador o sus derechohabientes gozan del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, los Estatutos profesionales o Convenciones Colectivas de Trabajo y su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

El principio de gratuidad facilita a todas las personas en el rol de trabajadores el acceso a la justicia en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho.

Ello significa que el trabajador está exento del pago de tasas de justicia, gastos o depósitos o contracautelas en medidas cautelares, emergentes de juicios en los que sea parte en un reclamo de índole laboral; tanto es así que el telegrama colacionado (TLC Correo Argentino) que envía el trabajador a su empleador es gratuito, como las gestiones que debe realizar por el inicio del procedimiento de reclamo de conciliación laboral obligatoria ante el SECLO o el inicio de una demanda, que no está sujeta al pago de ningún gasto de su parte.

Indudablemente es también una aplicación del principio protectorio, llevado al plano de los procedimientos administrativos o judiciales, y de espectro más amplio que el beneficio de litigar sin gastos contemplado por el art. 78 y siguientes del CPCCN respecto de la norma del art. 20 de la LCT, ya que el de índole laboral es utilizado de hecho, sin producción de prueba alguna, con la única condición de que quien lo invoque sea un trabajador.

La norma plasmada en el art. 20 de la LCT se integra por tres partes claramente diferenciadas: 1) establece el derecho a activar procedimientos administrativos y judiciales en forma gratuita, 2) prohíbe que el pago de costas se haga sobre su vivienda y 3) solidariza al letrado patrocinante/apoderado del actor cuando hay una desmedida e infundada petición ante los tribunales.

En la primera parte, como lo he expresado precedentemente, lo que se intenta es asegurar el acceso a la defensa administrativa o judicial de los derechos laborales, es decir, interponer los recursos o demandas ante la autoridad de aplicación o los tribunales a nivel nacional o provincial, sin poder tales gestiones ser gravadas con ningún impuesto o tasa, pero este derecho cesa cuando, finalizado el procedimiento, termina con una decisión adversa al dependiente.

En el segundo párrafo se prohíbe que las costas se cobren sobre la vivienda del trabajador; no obstante, los honorarios profesionales que puedan corresponder abonar al trabajador pueden cobrarse sobre otros bienes, tales como cuentas bancarias, otros bienes muebles o un inmueble que no sea la vivienda, ya que cesa esta protección especial y se aplica el principio consagrado por el art. 68 del CPCCN: las costas son soportadas por el que pierde el pleito.

En el tercer y último párrafo se estableció además la sanción de la solidaridad con el letrado ante una pluspetición inexcusable ante un reclamo que resulte ser infundado y desmedido, sancionando el intento de abusar de un derecho con la cobertura del beneficio de gratuidad otorgado.

Cabe destacar que el beneficio de gratuidad está limitado a los procesos en curso, por lo que no es invocable luego de la sentencia definitiva basada en autoridad de cosa juzgada para repeler el intento de ejecución de honorarios, pero lo que sí protege al trabajador en todos los estados del proceso, aun en la ejecución de honorarios, es el beneficio de litigar sin gastos porque dura "hasta que mejore su fortuna", conforme lo establecido por el art. 84 del CPCCN.

Salvados los derechos sobre la vivienda y la parte inembargable del salario, el trabajador tiene siempre a su favor petitionar el beneficio de litigar sin gastos, el que no puede ser interpretado como la vía para obtener en cualquier caso la posibilidad de llevar adelante un litigio sin consecuencia alguna desfavorable para el que lo hace en la hipótesis de perder el pleito.

Por ello, los principios básicos que tienden a tutelar el acceso del trabajador a los estrados judiciales, tales como la gratuidad del proceso y la inembargabilidad de ciertos bienes, no pueden

llevar sin más a considerar que el trabajador se encuentra exento del pago de las costas, sino simplemente a excluir ciertos bienes de la posibilidad de que sobre ellos recaiga un embargo, bienes entre los que se encuentra la remuneración del dependiente, al menos en los porcentajes previstos en el decreto 484/87(3).

El principio de gratuidad se diferencia del beneficio de litigar sin gastos, pues este último está expresamente destinado a eximir total o parcialmente de las costas a aquellas personas que carecen de recursos(4), mientras que el primero no exime al trabajador del pago de las costas en los supuestos en que este resultara vencido, sino que solo lo exime de responder con su vivienda, pero de ninguna manera excluye su responsabilidad con otros bienes por el pago de aquellas(5). De acuerdo a lo dicho, el beneficio de gratuidad laboral y el beneficio de litigar sin gastos no son lo mismo, puesto que sus alcances, fundamentalmente en materia de costas, son diferentes y no existe impedimento alguno para que el trabajador pueda solicitarlo dentro del mismo juicio laboral, que se otorgará o no si logró acreditar los extremos que lo hacen admisible, ya que no corresponde otorgarlo al trabajador por el solo hecho de ser trabajador y porque este vaya a promover o haya promovido una demanda laboral.

El primero no excluye al segundo y viceversa; en todo caso, son complementarios. Lo que sucede es que el beneficio de litigar sin gastos puede ser rechazado, en cambio el principio de gratuidad se ejerce sin necesidad de prueba alguna, con la única condición de que quien lo invoque sea un trabajador.

Corresponde además recordar que los trabajadores se encuentran exentos del pago de tasa de justicia por aplicación del art. 13, inc. e), de la ley 23.898, que establece que están exentos los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación laboral, y las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actúen en ejercicio de su representación gremial. Asimismo, el art. 41 de la ley 18.345 (t.o. 1998) (Adla, LVIII-A, 194) establece que en el procedimiento judicial los trabajadores y sus derechohabientes estarán exentos de gravámenes fiscales, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, en los casos en que se lo reconociera. En la Provincia de Buenos Aires la exención está determinada por el art. 298, inc. 1º, del cód. fiscal (ley 10.397) (Adla, XLVI-B, 1674); en caso de sentencia favorable al trabajador o finalización por transacción, la tasa ha de cobrarse del empleador.

Ahora bien, el art. 68 del CPCCN establece el principio general de la imposición de costas al vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito bajo pena de nulidad (CS, L.963. XXXVIII, in re "Las Varillas Gas S.A. c. Ministerio de Economía s/amparo" del 20-12-05, T. 328, P. 4504). El art. 68 también exige fundar adecuadamente la posible excepción al principio básico allí sentado, ya que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, sin que la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante resulte razón suficiente para apartarse del principio objetivo de

la derrota (CS, B.638.XLVI, in re "Brugo, Marcela Lucila c. Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación" del 10-4-12, T. 335, P. 353).

En nuestro régimen procesal se reafirma que el principio general sobre costas se presenta como corolario de la derrota, que tiene su fundamento en virtud de un imperativo razonable y equitativo de satisfacer un perjuicio concreto: los gastos provocados por el litigio que debió realizar la parte para obtener el reconocimiento de su derecho.

En paralelo, el límite establecido por el art. 20 de la LCT no impide que sea el actor, en su calidad de vencido, quien deba soportar los gastos del proceso, conforme el principio rector en materia de costas (art. 68, CPCCN); en tal sentido, la norma de la LCT no exime de la imposición de costas al trabajador vencido, solamente genera la exclusión de su vivienda, que no podrá ser afectada a tal fin (CNTrab., sala II, "Pastore, Julio César y otro c. Agencia Marítima Nabsa S.A. s/despido", Expte. N° 7.869/04, Sent. Int. N° 55.114 del 21-2-07).

Todo lo hasta aquí expuesto me lleva a manifestar que no comparto el criterio de lo resuelto por la sala III al imponer la totalidad de las costas a la compañía aseguradora demandada, y menos aún para meritar la exención de costas al trabajador porque lo contrario configuraría una violación al derecho de acceso a la justicia conforme sus fundamentos al remitirse a lo consagrado en los arts. 8° y 25 de la CADH.

Remarco que el art. 68 del CPCCN establece el principio general por el cual el vencido en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, y si bien autoriza al juez para eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo.

Es decir que el mérito al que alude la norma existe cuando se ha litigado mediante convicción fundada acerca de la existencia del derecho invocado y existen circunstancias eximentes que hacen caer el principio general enunciado si la imposición de las costas a una de las partes no resulta equitativa.

Creo razonable el decisorio de la Corte Suprema al revocar la decisión de la Cámara al señalar que, como el rechazo de la demandada se debió a la actitud renuente del trabajador y, contrariamente a lo afirmado por los camaristas, no se verificaba que en el caso se hubiera puesto

en cuestión el derecho del trabajador a formular su reclamo ante los tribunales competentes, en consecuencia, no había motivos válidos para apartarse de la regla legal que establece que quien pierde un juicio debe pagar los gastos por honorarios que ese juicio originó.

Prueba de ello era que el pleito fue tramitado con total normalidad en las dos instancias de la Justicia del Trabajo y lo que en realidad estaba en juego era la responsabilidad de quien interpuso el reclamo por los gastos del proceso judicial cuyo resultado fue adverso como exclusiva consecuencia de la conducta negligente de la parte actora.

El rechazo de la demanda fundado en la ausencia de acreditación de la incapacidad reclamada en virtud del accidente alegado –teniendo en cuenta que la pretensión fuera fundada en el sistema dispuesto por la Ley de Riesgos de Trabajo–, por la propia conducta renuente del actor aun siendo un trabajador, descarta la existencia de circunstancia objetiva alguna que permita encuadrar la situación en el último párrafo del art. 68 del CPCCN para eximirlo.

Por ello, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso.

En este contexto, coincido con el criterio del fallo en análisis asumido por nuestro Máximo Tribunal en todo su contenido interpretativo y resolutorio ajustado a derecho, a la luz del principio objetivo de la derrota que impone las costas al litigante vencido.

VOCES: DERECHO DEL TRABAJO - DERECHO PROCESAL - PROCESO JUDICIAL - COSTAS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: El estado actual de la gratuidad y las costas en el proceso laboral, por Guillermo Unzaga Domínguez, ED, 210-939; Una correcta interpretación del principio de imposición de costas fijado en el art. 68 del CPCCN, por Luis R. Carranza Torres, ED, 216-396; Notas sobre los principios del procedimiento laboral, por Alfredo J. M. Britos, ED, 248-975; El proceso laboral y su cometido en la aplicación de las normas del trabajo en la República Argentina, por Carlos Alberto Livellara, ED

TYSS, 04/2014-193; Comentario al reconocimiento del derecho a la "desconexión digital" de los trabajadores en el derecho laboral francés, por Cora S. Macoretta, ED, diario nro. 14.130 del 23-2-17; Comentario a la ley 27.348 complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo, por Cora S. Macoretta, ED, diario nro. 14.151 del 29-3-17. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

()** La autora es Abogada, doctoranda del doctorado en Ciencias Jurídicas y docente adjunta de la cátedra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Negociación, Mediación y Arbitraje de la Facultad de Derecho - carrera de grado y posgrado de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

(1) Sentencia definitiva, Expte. N° CNT 29444/2011/CA1, sala III. Fecha de firma: 16-9-15. Firmado por: Diana Regina Cañal, Víctor Arturo Pesino, Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, jueces de cámara. Firmado por: Silvia Susana Santos, secretaria.

(2) En ocasión de pronunciarse la Corte respecto de la constitucionalidad del art. 8° de la ley 24.432 de Honorarios Profesionales que modificó el art. 277, párr. 4°, de la LCT, in re "Abdurraman, Martín c. Transportes Línea 104 S.A. s/accidente-ley 9688" con fecha 5-5-09, t. 332, pág. 921, en el mismo sentido: "Coronel, Alicia María c. Servicio Penitenciario Nacional s/recurso" del 12-5-09 (C.3573.XXXVIII.); en "Palacio, Yanina Fernanda c. Talyden S.A. y otro –accidente– acción civil" del 14-3-13 (P.752.XLVI) y "Arriete, Julio Héctor c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/despido" del 6-3-14 (A.579.XLVII), consideró que corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 24.432 –que establece un tope del 25% para las costas y el prorrateo de los montos que superen el porcentaje, sin tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado a la parte condenada en costas– si los letrados de la parte vencedora no demostraron, mínimamente siquiera, en qué medida la aplicación de la norma impugnada resultaría violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa. La ley 24.432 de Honorarios Profesionales no conculca el derecho de igualdad, ya que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea esta actora o demandada, trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales. En síntesis, la Corte sostuvo: a) que en tanto la ley 24.432 solo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados –mas no respecto de la cuantificación de estos–, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente por sobre el porcentual establecido en la ley; b) que la solución consagrada en el art. 277 de la LCT –en tanto se refiere a la responsabilidad por pago de costas– se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos; c) que la ley 24.432 no conculca el derecho a la igualdad; d) que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal que surge de la ley 24.432 no resulta violatoria del principio protectorio del trabajador ni del derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 17), ya que la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no empece a que este deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho.

(3) CNTrab., sala IV, del 22-4-98, in re, "Fresco, Luis c. Pesquera Santa Cruz S.A.".

(4) CNTrab., sala VI, del 16-7-98, in re, "Dichano, María del Carmen c. Entel"; en igual sentido: sala IX, del 5-11-98, in re, "Griglione, Miguel c. Anses"; sala V, del 31-10-03, in re, "Ruiera, Eduardo I. c. ACA"; sala X, del 5-11-03, in re, "Espíndola, Ana y otro c. Dimade S.R.L. y otros"; entre otros.

(5) CNTrab., sala II, del 15-8-00, in re, "Fiatti, Elba D. y otros c. Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas Asoc. Mutual".